

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00297-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, el título ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

Acorde a lo anterior, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”
(Resalto agregado)

Una descripción de los requisitos predichos ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia STC-3298-2019, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, dijo:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

En el mismo sentido se destacado en sentencias como la T-111 de 2018, en la que la Corte Constitucional ha dicho que:

“En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en

el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Atendiendo los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, para este Juzgador es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos¹, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Con atención a lo expuesto y, efectuado el análisis del escrito de la demanda, junto a los documentos base de la acción, entiende el Despacho que **REGINA MARÍA ARCE DE PEÑUELA** pretende la ejecución de una obligación dineraria contenida dentro del clausulado de un contrato de compraventa a cargo de **MARÍA INÉS GÓMEZ CHAVERRA** y de **EDUARDO MARTÍN LEÓN RODRÍGUEZ**, sin embargo, tal obligación está condicionada al cumplimiento de otras a cargo de la parte hoy demandante, por lo que el documento no traduce una obligación que cumpla con las características de claridad y exigibilidad que permitan librar la orden de pago contra los demandados, pues, lo que se advierte es una controversia contractual en la que una parte alega el incumplimiento de la otra.

En ese orden, la obligación de cumplir el pago contenido en la cláusula **SEGUNDA** está supeditado al saneamiento del inmueble negociado, como se lee en la cláusula **CUARTA**, y a la realización de *los trámites de registro. Publicidad a los acreedores y a la entrega del establecimiento* de que trata la cláusula **QUINTA**, obligaciones estas a cargo de la parte que hoy demanda.

Y es que la reciprocidad de las obligaciones pactadas queda aún más clara tras la lectura de la cláusula **SEXTA**, en la que se pactó una penalidad a la parte que incumpla sus obligaciones a cargo, sin que obren en el expediente pruebas del cumplimiento de ninguna de ellas por parte de alguno de los contratantes.

¹ En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, este requisito en su concepto redundante con el de la expresividad, implica que los alcances de la obligación “emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.” - PROCEDIMIENTO ESPECIAL, Tomo II, página 440, ed. DUPRÉ.

En punto de lo expuesto, se debe advertir que no es el proceso ejecutivo el escenario idóneo para establecer si las partes cumplieron o no con lo pactado en el contrato de compraventa, siendo una controversia propia de los procesos declarativos pues, como ya se dijo, el proceso ejecutivo parte de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, requisitos que no se cumplen en el caso bajo análisis y que redundan en la improcedencia de la orden de apremio que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **REGINA MARÍA ARCE DE PEÑUELA C.C. 28.433.838** contra **MARÍA INÉS GÓMEZ CHAVERRA C.C. 63.346.516** y **EDUARDO MARTÍN LEÓN RODRÍGUEZ C.C. 91.261.873**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia en los libros de radicación.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 114 del 25 de octubre de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778a1c7db13e5ebbe10486c02d1ffde3177281cf55e072c6db3fe979c709c4fe**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>